

QUERÉTARO



ROBERTO LOYOLA VERA, Presidente Municipal de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 115 Y 123 APARTADO B, FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 2, 30, FRACCIÓN I, 38, FRACCIONES I Y IV, 146, 147 Y 148 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 17, FRACCIÓN IV, 20, FRACCIÓN VII, 21, 33, 49, 54 Y 55 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 54, 55 Y 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO.

C O N S I D E R A N D O

Conforme a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general en el ámbito de su competencia, con la finalidad de organizar la administración pública municipal.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma que los miembros de las instituciones policiales tienen con el Estado una relación de naturaleza administrativa y se encuentran en un régimen especial de exclusión, pues de manera expresa se dispuso que éstos se regirán por “sus propias leyes”.

Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 17, fracción IV, 20, fracción VII, 21, 33, 49, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, en los que se prevé la creación de un Consejo de Honor y Justicia, se implementan los

procedimientos, mecanismos e instrumentos para mejorar la organización y funcionamiento de Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

El Ayuntamiento de Querétaro debe adecuar, crear e integrar los ordenamientos legales, figuras y mecanismos necesarios para un eficaz y eficiente modelo de gobierno, siendo el caso de este ordenamiento, cuyo objeto es consolidar la estructura y correcto funcionamiento de la corporación policial y adecuada prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio de Querétaro.

Consecuentemente, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 03 de abril del 2012, el Ayuntamiento de Querétaro aprobó la creación del “Consejo de Honor y Justicia”, como un órgano colegiado con participación ciudadana que tiene a su cargo velar por la honorabilidad, reputación y justicia en la corporación policial municipal, por el prestigio de la Secretaría en su conjunto y el de sus integrantes en lo individual, dotado con la facultad para sancionar las faltas administrativas imputables al personal policial.

La seguridad pública es uno de los pilares fundamentales del desarrollo de la sociedad y de vital importancia para esta Administración, por lo que se hace necesaria la aplicación de políticas públicas en el Municipio de Querétaro, que tengan por objeto proteger los derechos y bienes de las personas, así como propiciar la convivencia pacífica y el progreso dentro de la sociedad; coordinando esa función de forma concurrente con los demás Municipios, el Estado y la Federación, buscando la continua mejora de las corporaciones policiales para combatir la inseguridad.

Resulta necesario dar certeza a la sociedad que el Municipio de Querétaro cuenta con policías eficientes, honestos y confiables, para garantizar el respeto a los derechos humanos y estén en aptitud de combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia; pues por otra parte, la inseguridad como fenómeno social, involucra diversos aspectos como la corrupción y el uso de la violencia, lo que hace indispensable la renovación continua del actuar de las autoridades encargadas de resguardar el bien público en nuestro Municipio.

Por tanto, es de vital interés para esta Administración dar cumplimiento a los artículos 21, 115 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adecuar el marco normativo que rija la actuación policial bajo un régimen especial de naturaleza administrativa, lo que permita, por una parte, garantizar un sistema de carrera policial y por la otra; contar con los mecanismos necesarios para remover a los servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que la normatividad vigente contemple; así como a los policías que incumplan con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, pues el Consejo de Honor y Justicia debe velar por su observancia, buscando eliminar las conductas que resulten lesivas a la tutela de la seguridad pública.

Que con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este Honorable Ayuntamiento, en coordinación con las directrices y políticas públicas planteadas por la normatividad nacional, está tomando acciones concretas para crear un sistema de planeación estratégica, evaluación y transparencia en el Municipio de Querétaro; lo que permitirá a esta Administración Municipal consolidar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal como una corporación policial confiable, legítima y eficaz, respetuosa de la integridad física, moral y patrimonial de las personas, facilitando con ello, la plenitud y el desarrollo de la sociedad queretana.

En congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, plasmados en nuestra Carta Magna, este Ayuntamiento estima necesario adoptar la determinación de no incluir como “trabajadores” a los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública en lo relativo a los derechos laborales, a excepción del derecho de estabilidad, por las características peculiares de su servicio público; asimismo, para su imagen interna y control, se reafirma la necesidad de observar una rígida disciplina jerárquica, una constante vigilancia y las ventajas que ofrece el sistema de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, reconocimiento y retiro de los policías.

En concordancia con lo anterior, este Ayuntamiento regula la facultad del superior jerárquico de aplicar correctivos disciplinarios por la comisión de faltas en que el personal policial incurra y la potestad del Consejo de Honor y Justicia de sancionar a éstos, por las causales que este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables señalen, a través de la sustanciación de un procedimiento administrativo que reitere el respeto de los derechos de audiencia y seguridad jurídica.

El expediente relativo al presente Reglamento, se radicó en la Secretaría del Ayuntamiento bajo el número **SAY/DAL/08/2013** del índice de la Dirección de Asuntos Legislativos.

Por lo expuesto, por unanimidad de votos de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, aprobaron en **Sesión Ordinaria de Cabildo** celebrada el **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, el siguiente:

“REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Corresponde al Consejo de Honor y Justicia la aplicación del Régimen Disciplinario Policial al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. *Consejo:* El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro;
- II. *Consejo Temático:* Consejo Temático de Seguridad y Vialidad del Municipio;
- III. *Comisión:* Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva;
- IV. *Secretaría:* La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- V. *Órgano Municipal:* El Órgano Municipal de Responsabilidades Administrativas;
- VI. *Ley General:* La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. *Ley de Seguridad Pública:* La Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro;
- VIII. *Reglamento Orgánico:* El Reglamento Orgánico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro;
- IX. *Reglamento del Servicio Profesional:* El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Querétaro;
- X. *Personal policial:* Servidores públicos que desempeñen o hayan desempeñado funciones policiales en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- XI. *Sustanciación:* Tramite o desahogo de cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario o Resarcitorio en contra del personal policial, hasta antes de dictar la resolución de fondo;

XII. *Procedimiento*: Conjunto de etapas procesales, desahogadas en contra del personal policial a fin de determinar su responsabilidad por la comisión de conductas que vulneren los principios que regulan la actividad policial y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;

Artículo 3. El régimen disciplinario policial es un procedimiento que busca asegurar que la conducta del personal policial sea apegada a derecho, al alto concepto del honor, el deber, la justicia y la ética; y a los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, así como a los principios de necesidad, no discriminación, proporcionalidad, humanidad e imparcialidad, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales de la materia.

La disciplina policial comprende la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la obediencia legítima, el estricto respeto a la ley, así como a los derechos fundamentales de las personas.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subordinados.

Artículo 4. Es sujeto del presente Reglamento el personal policial que se encuentre o se haya encontrado adscrito a la Secretaría. Para el caso del personal que ya no preste sus servicios a la misma, se debe observar la figura de la prescripción contemplada en el presente Reglamento.

Los demás servidores públicos que presten sus servicios para la Secretaría, se registrarán por lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento de Querétaro;
- II. El Presidente Municipal de Querétaro;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría;
- VI. El Órgano Municipal de Responsabilidades Administrativas;
- VII. La Visitaduría Interna de la Secretaría; y
- VIII. Las demás Dependencias, Organismos y Unidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia, para que proporcionen el apoyo y la información necesarios para el cumplimiento eficaz de la función del Consejo de

Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro.

Artículo 6. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Supervisar el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a las autoridades del Municipio de Querétaro, enumeradas en el artículo anterior;
- II. Aprobar la designación de los integrantes del Consejo, a propuesta del Presidente Municipal, conforme a lo previsto por la fracción VII del artículo 20 del Reglamento Orgánico;
- III. Resolver a través de la Comisión, los recursos de revocación en contra de las resoluciones definitivas del Consejo;
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Proponer al Ayuntamiento los candidatos para integrar el Consejo, conforme a lo previsto por la fracción VII del artículo 20 del Reglamento Orgánico;
- II. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las distintas dependencias Federales, Estatales y Municipales, para la realización de acciones y programas relacionados con la Ley General y la Ley de Seguridad Pública;
- III. Instruir a las dependencias de la Administración Pública Municipal, para que colaboren con el Consejo y el Órgano Municipal para el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 8. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Turnar a la Comisión Permanente de Dictamen del Ayuntamiento que corresponda, los asuntos relacionados con el Consejo, tal como lo dispone el artículo 6 del presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro;
- II. Publicar en la Gaceta Municipal, los días que deberán ser considerados inhábiles para el Consejo y el calendario de sesiones ordinarias del mismo; y

- III. Las demás facultades y atribuciones que contemplan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9. Todo el personal policial es responsable del cumplimiento de los principios derivados del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como de denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos, actos u omisiones que sean de su conocimiento y contravengan las leyes y reglamentos.

Artículo 10. Los integrantes de la Secretaría, así como aquellos sujetos obligados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, tendrán la obligación de atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que emitan el Órgano Municipal y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO

Artículo 11. El Consejo de Honor y Justicia estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal. En ausencia del Presidente realizará esas funciones con carácter de suplente;
- III. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo y deberá contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- IV. Un Vocal, que será el titular del Órgano Municipal de Responsabilidades Administrativas.
- V. Un Vocal ciudadano integrante del Consejo Temático de Seguridad y Vialidad del Municipio;
- VI. Dos Vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Temático mencionado y no podrán ser miembros del mismo, deberán residir en el Municipio de Querétaro y contar con estudios superiores;
- VII. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre el personal policial, que tengan por lo menos el grado de Policía Primero; y
- VIII. Los demás que determine el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

El Presidente ejercerá la representación legal del Consejo en el ámbito de su competencia; la cual podrá delegar, mediante escrito, al Secretario del Consejo.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II, V, VI y VII del presente artículo, tienen derecho a voz y voto, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones III, IV y VIII únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente. Los representantes mencionados en las fracciones V y VI del presente artículo tendrán un cargo honorífico, durarán en él tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, ni deberán desempeñar cargos públicos o por honorarios en la Federación, Estados o Municipios, y sus suplentes serán designados por el Consejo Temático.

Artículo 12. Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo se auxiliará de las áreas y dependencias señaladas en el presente ordenamiento y contará con el personal que se requiera para el cumplimiento de las funciones a su cargo, teniendo en consideración la disponibilidad y la suficiencia presupuestal aprobada.

Artículo 13. El Consejo tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Determinar el inicio del Procedimiento Disciplinario Policial o archivo de las quejas o denuncias relacionadas con la probable responsabilidad del personal policial, a propuesta de la Visitaduría;
- II. Recibir y turnar al Órgano Municipal, para su sustanciación, las quejas y denuncias relacionadas con la probable responsabilidad en que pudiera incurrir el personal policial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas;
- III. Resolver sobre las faltas en que incurran los policías, a los deberes y obligaciones previstos en los ordenamientos en materia de Seguridad Pública y demás normas aplicables;
- IV. Determinar la responsabilidad del personal policial mediante el Procedimiento Disciplinario Policial sustanciado por el Órgano Municipal y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan;
- V. Velar por la honorabilidad y reputación de la Secretaría;
- VI. Combatir las conductas lesivas para la comunidad o la misma Secretaría;
- VII. Determinar y ejecutar la remoción del personal policial que no cumpla con los requisitos de permanencia contemplados en las Leyes y Reglamentos de la materia, así como de aquellos que incurran en alguna de las causas de remoción señaladas en el presente Reglamento;

VIII. Examinar los expedientes, hojas de servicio y demás informes para dictar una resolución; y

IX. Las demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

El Consejo podrá implantar, desarrollar, operar y evaluar, un sistema integral de alertamiento temprano, prevención, detección, sanción, intervención y procesamiento de faltas del personal policial que tendrá por objeto salvaguardar los principios esenciales de la actuación y la disciplina policial, así como consolidar la confianza que la sociedad y las instituciones depositen en la Secretaría; fungiendo la Visitaduría Interna como órgano ejecutivo, para lo cual podrá apoyarse de todas las unidades administrativas de la Secretaría.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que sean convocados;
- II. Promover las acciones y mecanismos que permitan mejorar el desempeño y organización del Consejo;
- III. Conducirse con apego al orden jurídico y absoluto respeto de los derechos humanos;
- IV. Cumplir sus funciones de manera imparcial y observar buena conducta, dirigiéndose con respeto a las personas con las que tengan relación con motivo de aquéllas;
- V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de realizar, tolerar o permitir tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas con las que tengan relación con motivo de sus funciones;
- VI. Desempeñar su cargo, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Municipio les otorga por el desempeño de su función, sean para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el integrante del Consejo o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones o pago, para el caso de vocales ciudadanos;
- VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles

o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el integrante del Consejo o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;

- IX. Solicitar al Presidente del Consejo el uso de la voz y hacer uso de ésta cuando le corresponda el turno;
- X. Emitir su voto cuando le sea solicitado por el Presidente del Consejo y, en su caso, el sentido de éste, para que sea asentado en el acta respectiva;
- XI. Firmar las actas de las sesiones y de las diligencias en las que estén presentes, así como las resoluciones votadas por el Consejo; y
- XII. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como las leyes y reglamentos que de ella emanen, en el ámbito de competencia del Consejo.

Artículo 15.- Los integrantes del Consejo estarán impedidos, y por ende deberán excusarse de conocer, en los siguientes casos:

- I. Tenga interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tenga parentesco consanguíneo o por afinidad con alguno de los interesados o con sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad;
- III. Tener amistad estrecha o animadversión expresa con alguno de los involucrados, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de los involucrados en la investigación;
- V. Tenga interés en el procedimiento su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; y
- VI. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, por determinación del Consejo.

Artículo 16. Se considera que el personal policial que funja como vocal se encuentra impedido para conocer de asuntos en que estén involucrados sus mandos, por lo que el Consejo llamará al suplente o en su defecto determinará lo conducente en cada caso.

Al resolverse la procedencia de alguna excusa, el integrante del Consejo en cuestión, quedará impedido para conocer en su totalidad el procedimiento del que se trate.

Artículo 17. Cuando algún integrante del Consejo no se excuse a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos señalados en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento y por ende impedido para conocer, el interesado podrá promover la recusación, que será analizada y resuelta por el Consejo.

Artículo 18. La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que se funde, el Secretario del Consejo deberá solicitar al integrante del Consejo recusado rinda un informe justificado del impedimento de que se trate, que presentará dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 19. En caso de que se determine la procedencia de la excusa o la recusación, conocerá del caso el suplente del integrante del Consejo que haya sido excusado o recusado.

Artículo 20.- Corresponde al Secretario del Consejo:

- I. Ejecutar las instrucciones que dicte el Consejo;
- II. Recibir los reportes disciplinarios y de mérito del personal policial;
- III. Solicitar la colaboración y apoyo de las entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de los particulares, para el cumplimiento de los acuerdos y determinaciones del Consejo;
- IV. Requerir a las áreas y unidades administrativas de la Secretaría, la documentación e información necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En caso de omisión, podrá solicitarse a través del superior jerárquico;
- V. Funcionar para efectos del presente Reglamento como Oficialía de Partes para la recepción de promociones, quejas y denuncias;
- VI. Llevar a cabo el registro en un libro, que estará bajo su custodia y guarda, de cada uno de los asuntos iniciados, asentando cuando menos el día y hora de la recepción de la denuncia o queja, nombre de quien la promueve, probable responsable y número de expediente asignado;

- VII. Integrar, clasificar y tramitar los expedientes administrativos competencia del Consejo;
- VIII. Presentar al Consejo los proyectos de acuerdo de los asuntos de su competencia;
- IX. Emitir y fijar en lugar visible de las oficinas, una lista de los asuntos que se hayan acordado por el Consejo al siguiente día hábil a la celebración de la sesión correspondiente;
- X. Llevar a cabo la notificación de actuaciones y documentos, pudiendo facultar expresamente a personal de la Secretaría para llevarlas a cabo;
- XI. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo de expedientes hasta en tanto tenga obligación, en los términos del Reglamento Interno del Archivo Municipal;
- XII. Certificar documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes radicados en el Consejo.
- XIII. Remitir a la Secretaría del Ayuntamiento el calendario de sesiones ordinarias para su debida publicación en la Gaceta Municipal.
- XIV. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos aplicables.

El Secretario del Consejo tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entiende como fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de éste.

Artículo 21. Las sesiones del Consejo se sujetarán a lo siguiente:

- I. *Periodicidad.*- El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo de acuerdo al calendario publicado en la Gaceta Municipal, mientras que las extraordinarias se desahogarán las veces que resulten necesarias para desahogar los asuntos de su competencia;
- II. *Convocatoria.*- En la primera sesión de cada año, la cual deberá verificarse en los primeros treinta días del mismo, el Consejo acordará un calendario de sesiones ordinarias, mismo que será publicado en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro;

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente o el Secretario, a solicitud de aquél, y notificadas a sus destinatarios mediante citatorio que contendrá la fecha, hora, sede y orden del día de los asuntos a tratar en la sesión convocada; las ordinarias se convocaran cuando menos con una anticipación de tres días hábiles a la fecha de su celebración; las

extraordinarias al menos con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión respectiva.

Podrá prescindirse de la formal convocatoria a sesión extraordinaria a que se refiere el párrafo anterior cuando al término de cada sesión, se convoque a la posterior con presencia de las dos terceras partes de los miembros del Consejo;

- III. *Sede.*- Sesionarán ordinariamente en la sede que al efecto disponga la Secretaría en sus instalaciones y, extraordinariamente, en el lugar que señale la convocatoria respectiva;
- IV. *Quórum de sesión.*- Para que el Consejo sesione y delibere válidamente, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, incluido siempre los miembros señalados en las fracciones I, III, IV del artículo 11 y al menos un vocal ciudadano;
- V. *Falta de quórum.*- Si llegada la hora de dar inicio a la sesión, se advirtiera la inexistencia de quórum para sesionar, el Secretario levantará constancia de ello y lo informará al Presidente o su suplente, para que éste provea las medidas procedentes;
- VI. *Reglas de votación.*- Toda decisión del Consejo será adoptada por el voto que a derecho corresponda para cada miembro, y se hará valer por la mitad más un voto, de los miembros presentes. Las votaciones siempre serán económicas y cualquiera de los integrantes podrá motivar su voto o emitir un voto particular, lo cual será consignado en su totalidad en el acta correspondiente.

Las abstenciones se adhieren a la decisión mayoritaria en cualquier caso;

- VII. *Documentación de las sesiones.*- De cada sesión el Secretario del Consejo levantará un acta circunstanciada que será firmada por todos los presentes.

El acta contendrá el número consecutivo que le corresponda, la fecha y hora de inicio y término de la sesión, el nombre de los integrantes que hubieren asistido, el orden del día, los acuerdos y asuntos tratados, así como los que fueron resueltos por el Consejo;

- VIII. *Publicidad.*- Las sesiones del Consejo serán privadas, salvo que el propio consejo determine hacerlas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la información y documentación que obra en el Consejo, o en su caso, en el Órgano Municipal, se considera de carácter público; sin embargo para su consulta, difusión o reserva, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

- IX. *Desarrollo de la sesión.*- Al iniciar la sesión, el Secretario procederá con el pase de lista y la verificación del quórum reglamentario. Declarado éste, se dará cuenta del orden del día, desahogándose enseguida los puntos a tratar en la sesión, bajo la conducción y moderación del Presidente, con auxilio del Secretario.

En todo momento se deberá mantener el orden y respeto durante el desahogo de las sesiones, así como en la sede del Consejo. Cuando en el desarrollo de una diligencia alguna persona incite al desorden o la violencia, el Presidente o su suplente le podrán apercibir para que guarde compostura y respeto, en el caso de que haga caso omiso a dicho apercibimiento, la persona podrá ser puesta a disposición de la autoridad competente;

- X. *Recesos.*- Cuando la extensión o la naturaleza de los asuntos a tratar lo requiera; o se susciten situaciones extraordinarias que lo ameriten, el Presidente o su suplente podrán ordenar el receso o suspensión de la sesión por el tiempo que resulte necesario, fijando la sede, fecha y hora, así como las condiciones para su reanudación;
- XI. *Asuntos generales.*- Durante las sesiones podrán tratarse asuntos generales no contemplados específicamente en el orden del día;
- XII. *Desarrollo de las intervenciones.*- Las intervenciones de los miembros no se sujetarán a formulismo ni solemnidad alguna, y deberán señalar los antecedentes, argumentos, fundamentos y objeto específico de la propuesta, postura o participación que expresen. Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de orden, libertad, respeto y derecho de réplica. El Presidente gozará de amplias facultades para moderar, dar por concluidas las discusiones e interrogatorios y asegurar el orden de la sesión en general, que podrá ser suspendida o levantada para garantizarlo;
- XIII. *Actividades de instrucción.*- El Consejo turnará al Órgano Municipal, aquellas quejas y denuncias que impliquen la probable comisión de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa del personal policial, para la sustanciación del procedimiento.

El Consejo podrá requerir información adicional y solicitar acciones de apoyo a las diversas unidades administrativas de la Secretaría, a fin de ilustrarse y enriquecer la valoración de los asuntos de su competencia; asimismo, procurará la colaboración de las diversas dependencias, organismos o entidades públicas o privadas, ajenas a la corporación, para el cumplimiento de sus objetivos; y

- XIV. *Remoción de personal policial.*- A solicitud de la Visitaduría, el Consejo examinará el expediente y hoja de servicio del personal policial para determinar la remoción del mismo cuando no cumpla con uno o más de los requisitos de

permanencia contemplados en las Leyes y Reglamentos de la materia o que haya incurrido en alguna de las causas de remoción señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 22. Las actuaciones del Consejo se practicarán en días y horas hábiles, entendiéndose por:

- I. Días hábiles: todos los del año, excepto sábados, domingos, los días de descanso previstos en la Ley Federal de Trabajo, así como los que al efecto sean publicados en términos de lo preceptuado por el artículo 8 fracción II de este Reglamento;
- II. Horas hábiles: las que median desde las 7:00 a las 19:00 horas; y
- III. Horario para la recepción de escritos, oficios, promociones y demás documentos, así como la atención al público: de 9:00 a 15:00 horas. Fuera de este horario, las promociones de término se deberán presentar en el domicilio que para tal efecto señale el Presidente del Consejo.

En todo tiempo, el Presidente del Consejo podrá habilitar días y horas inhábiles para que se lleven a cabo las sesiones.

Artículo 23. Por ningún motivo se podrá sustraer, mutilar o alterar la información o documentos que obren en el archivo del Consejo. Todo expediente estará debidamente foliado, sellado y rubricado.

Artículo 24. En los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban en el Consejo, se deberá asentar lo siguiente:

- I. Día, hora exacta, sello de su recepción y firma autógrafa de quien recibe; y
- II. Número de hojas que integran el documento original y en su caso señalar el número de documentos anexos y una breve descripción de éstos.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 25. Cualquier interesado podrá presentar quejas y denuncias en contra del personal policial, por actos u omisiones que probablemente constituyan una responsabilidad administrativa en los términos de los ordenamientos en materia de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Las quejas o denuncias a que hace referencia el párrafo anterior deberán presentarse ante la Visitaduría o la Oficialía de Partes del Consejo; y para el caso de que sean presentadas ante autoridad distinta, deberán ser remitidas para su investigación e integración a la Visitaduría dentro de un término máximo de tres días hábiles siguientes a la recepción de las mismas.

Artículo 26. De las quejas o denuncias, la Visitaduría integrará un sumario administrativo asignándole un número de registro.

Si del análisis de la queja o denuncia presentada, la Visitaduría advierte que la misma no es de su competencia, la turnará a la autoridad competente.

Artículo 27. Las quejas o denuncias deberán contener:

- I. Datos generales del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Querétaro;
- III. Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Datos que permitan identificar a los sujetos involucrados;
- V. Narración sucinta de los hechos, actos u omisiones relacionados con la queja o denuncia; y
- VI. En su caso, las pruebas relacionadas con la queja o denuncia.

En el caso de que sea presentada una queja o denuncia que no cumpla con los requisitos señalados, se requerirá al quejoso o al interesado para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación, subsane el requisito incumplido, apercibiéndole para que en el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la queja o denuncia de que se trate.

Las personas que presenten quejas o denuncias deberán aportar las pruebas y constancias que acrediten su dicho y que permitan determinar la procedencia o no de la responsabilidad de los sujetos involucrados.

Artículo 28. Es obligación de todo servidor público abstenerse de impedir u obstaculizar la formulación de quejas y denuncias; así como permitir que con motivo de éstas se realicen conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciantes.

Artículo 29. Las quejas o denuncias de particulares, que no sean presentadas por comparecencia, tendrán que ratificarse dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la legal notificación del acuerdo que recaiga a su admisión.

Artículo 30. La atención de las quejas y denuncias en contra del personal policial, se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, oficiosidad, objetividad, celeridad y gratuidad; dando prioridad a la salvaguarda del interés público y asegurando la confidencialidad de los datos personales del quejoso.

Artículo 31. Las alternativas para la clasificación de la queja o denuncia, son:

- I. Crítica, cuando la queja o denuncia se refiera a acusaciones que impliquen la presunta comisión de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa que por su naturaleza se adviertan graves, o así lo determine la Visitaduría Interna, atendiendo a las circunstancias específicas del caso;
- II. Intermedia, cuando la queja o denuncia se refiera a acusaciones no contempladas en la fracción anterior, pero existan antecedentes del mismo personal, se asocie con otros reportes que justifiquen su investigación en conjunto o no encuadre en las hipótesis de clasificación de valor informativo;
- III. Informativa, cuando el reporte de conducta policial se refiera a acusaciones que caigan en los siguientes supuestos:
 - a. De hechos notoriamente falsos o contradictorios, narrados en forma incomprendible, insuficiente o incoherente, de modo que dificulten o hagan imposible identificar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de una investigación detallada;
 - b. De referencias de carácter genérico e impreciso, no vinculadas a hechos determinados o determinables; o se basen en apreciaciones meramente subjetivas que no importen una acusación específica de conducta policial indebida;
 - c. De textos ilegibles, cuando la denuncia, reporte o queja sólo conste por escrito y no exista manera de localizar al reportante;
 - d. De hechos que notoriamente, no arrojen indicio alguno de ilegalidad o responsabilidad administrativa;

- e. De hechos en los que, resulte evidente que el objetivo del quejoso sea evitar el pago de multas o el cumplimiento de otras obligaciones legales, y no cuestionar la conducta indebida del policía.

Las quejas o denuncias calificadas con valor únicamente informativo, no ameritarán actividad alguna de investigación por parte de la Visitaduría, pero serán registradas y procesadas para monitorear el desempeño del policía denunciado, pudiendo considerarse como antecedente para la investigación de quejas o denuncias posteriores y ser analizadas, en su caso, con otros elementos de información estadística, documental, psicológica y legal, para justificar una investigación detallada sobre la conducta del policía.

Artículo 32. El procedimiento para la atención de las quejas y denuncias presentadas en contra del personal policial, es el siguiente:

- I. La Visitaduría, radicará la investigación, le asignará un número de expediente, se allegará de toda la información necesaria y clasificará la causal que la motivó, precisando si se trata de una cuestión competencia del mando del personal policial o bien, competencia del Consejo;
- II. Si el personal reportado no fuera operativo o perteneciera a otra Corporación, la Visitaduría turnará la documentación al órgano de control interno que corresponda.

Si fuese imposible identificar al personal reportado, el reporte fuese notoriamente frívolo o incomprensible, la Visitaduría desechará de plano la queja o denuncia, informándolo en cualquier caso al Consejo.

En caso de que la Visitaduría inicie la tramitación de una investigación en relación con alguna queja o denuncia:

- a. Podrá proveer la comparecencia, mediante citatorio en el que se señalará la fecha, lugar y hora de la diligencia, del personal policial implicado en la queja o denuncia.

Durante dicha comparecencia, se tomará conocimiento de los datos generales del policía, se le informará el objeto de la diligencia y se le dará oportunidad de declarar, en forma personalísima y bajo protesta de decir verdad. Así mismo, se le podrán formular cuestionamientos específicos sobre los hechos reportados, sobre sus circunstancias concurrentes y sobre el desempeño cotidiano de su función pública.

La Visitaduría podrá ordenar la práctica de nuevas comparecencias cuando lo estime pertinente para ampliar, detallar o aclarar las manifestaciones realizadas con motivo de las investigaciones;

- b. Las comparecencias para declarar con respecto a la investigación de quejas o denuncias, son obligatorias para todos los servidores públicos de la Secretaría y para el personal policial señalado como probable responsable;
- c. Cualquier servidor público que retarde, desatienda, impida, obstaculice o dificulte la atención de reportes de conducta policial, el curso de las indagatorias o la ejecución de las resoluciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones policiales, declare con falsedad o encubra las faltas u omisiones de otros, será denunciado ante la autoridad que corresponda;
- d. Recabada la declaración del personal policial señalado como probable responsable, la Visitaduría podrá, por conducto de su titular o de los visitadores, auxiliares y demás personal que al efecto se autorice, exhortar al quejoso o denunciante, en su carácter de coadyuvante, para ampliar la información del asunto; así como realizar todas aquellas diligencias y recabar los elementos que puedan producir convicción y tiendan a acreditar los presupuestos procesales para dar inicio al Procedimiento Disciplinario Policial;
- e. Con motivo de las investigaciones a su cargo, la Visitaduría, a través de su titular y personal autorizado, gozará de libre acceso a los archivos, expedientes y bases de datos que obren en la Secretaría y que contengan información relativa a los hechos o personas sujetos a investigación;
- f. Asimismo, la Visitaduría podrá solicitar la colaboración y apoyo de otras dependencias, organismos o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, de los particulares en lo individual y de organizaciones del sector privado, para garantizar el eficiente resultado de las investigaciones en materia de conducta policial.

Artículo 33. Concluida la indagatoria, la Visitaduría pondrá a consideración del Consejo los resultados de la misma y éste, valorando el caso, podrá ordenar el desahogo de investigaciones complementarias a las ya efectuadas, remitirla al archivo o bien, turnarla al Órgano Municipal a efecto de que sustancie el Procedimiento que corresponda, en contra del personal policial a quien se impute la probable comisión de conductas constitutivas de responsabilidad.

Artículo 34. De ser procedente, el Consejo podrá resolver el archivo de la queja o denuncia por:

- I. Incompetencia;
- II. Falta de elementos para dar inicio al Procedimiento; o
- III. Cualquier otro motivo justificado.

Artículo 35. A instancia de la Visitaduría o bien del Órgano Municipal, durante la investigación correspondiente o durante la sustanciación del procedimiento se solicitará al Consejo la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas por el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Los expedientes de investigación de reportes de conducta policial, podrán acumularse cuando se refieran a:

- I. Hechos que se atribuyan a varios elementos del personal policial en forma conjunta;
- II. Hechos probablemente cometidos por más de un elemento del personal policial, si existen indicios de que ha mediado acuerdo entre ellos; o cuando revelen posibles patrones de operación concertada en perjuicio de la disciplina policial;
- III. Hechos, acciones u omisiones, cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas;
- IV. Indagatorias que se sigan en contra de un mismo elemento del personal policial; y
- V. Los mismos hechos que hayan sido denunciados ante diversas instancias, y que por razones de competencia sean remitidos a la Secretaría para su atención.

Artículo 37.- La intervención de la Visitaduría ante el Consejo, así como sus actuaciones con motivo de las investigaciones a su cargo, podrá ser ejercida por el titular de aquella o, bajo la supervisión del mismo, por el personal que éste designe.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS

Artículo 38.- El mando, conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Servicio Profesional y demás disposiciones aplicables, conocerá y resolverá de las siguientes faltas:

- I. Tener 3 retardos o una falta injustificada en un mes, sin perjuicio de asignarle servicio a las 24 horas siguientes del día de la falta;
- II. No firmar la lista de asistencia al inicio y conclusión del servicio, salvo autorización previa;
- III. No tomar nota de los reportes diarios en la bitácora de radio patrulla;

- IV. No contestar, contestar inadecuadamente o hacer mal uso del teléfono o equipo de radiocomunicación y de todos los medios electrónicos con los que cuenta la Secretaría;
- V. Portar uniforme incorrectamente, mezclando prendas de otra corporación o de civil, incompleto;
- VI. Extraviar o hacer mal uso del uniforme o una prenda del mismo;
- VII. No portar las insignias conforme al grado que ostenta, extraviar o hacer mal uso de las mismas;
- VIII. Presentarse desaseado al servicio; para el caso del personal masculino con uñas cortas a la terminación de los dedos, y para el caso del personal femenino, la medida de cuatro milímetros salientes de la terminación de los dedos y sin decoraciones;
- IX. Presentarse sin el corte de cabello reglamentario, es decir, casquete corto desvanecido en patillas a una altura no mayor a la mitad de la oreja; y la nuca desvanecido y sin marcar, con cepillo del número uno, y en la parte superior de la cabeza con tijera a tres centímetros del nacimiento del cabello, y sin tintes que alteren el color natural del mismo, para el personal masculino. El personal femenino deberá tener el cabello corto o recogido para el caso de que se use largo, sin utilizar colores llamativos diferentes de los tonos naturales del mismo;
- X. Presentarse al servicio con barba. Para el caso de utilizar exclusivamente el bigote, éste deberá llevarse recortado a la altura de la comisura de los labios, sin rebasar el borde del labio superior;
- XI. No portar la identificación oficial proporcionada por la Secretaría, así como la credencial de portación de arma de fuego, licencia de conducir vigentes, extraviarlas, mutilarlas, alterarlas o no exhibirlas cuando le sean requeridas;
- XII. No expresar las muestras de respeto institucionales a un superior o mando durante el servicio;
- XIII. No observar, hacia sus subalternos y compañeros, las debidas reglas de respeto mutuo; así como incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad, respecto de éstos; y
- XIV. No mantener limpio el vehículo oficial o de cargo, a su uso o resguardo, sin causa justificada del cual fue dotado para su servicio, cargo o comisión;
- XV. Apagar, desactivar, inhibir la transmisión o recepción del equipo de radiocomunicación, así como no informar su mal funcionamiento, sin causa justificada;

- XVI. Activar los dispositivos acústicos y luminosos de alerta, cuando no lo requiera el servicio en cumplimiento de sus funciones;
- XVII. No mantener limpias las instalaciones o el mobiliario asignados para el desempeño de su función;
- XVIII. No presentar ante la Dirección Administrativa de la Secretaría, el comprobante de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo no mayor de 48 horas hábiles después de su expedición;
- XIX. Abandonar el servicio sin la autorización previa del superior jerárquico facultado;
- XX. Asentar datos de forma errónea en la documentación relacionada con su servicio;
- XXI. No suscribir o hacerlo con firma falsa, o suplantando la firma de otro, los documentos elaborados con motivo de su servicio;
- XXII. Organizar tandas, juegos, rifas o ejercer actos de comercio en horarios de servicio;
- XXIII. Utilizar uniformes, equipos, distintivos o insignias no autorizados por la Secretaría;
- XXIV. No traer el equipo asignado para sus funciones;
- XXV. No reportar todas las actuaciones policiales o atenciones a la ciudadanía al Centro de Comunicación y Monitoreo de la Secretaría;
- XXVI. No informar la ingesta de medicamentos que alteren la capacidad psicomotriz, aún cuando sean por prescripción médica, debiendo presentar la receta correspondiente;
- XXVII. Permitir el acceso o introducir a personas ajenas a las instalaciones de la Secretaría sin autorización previa;
- XXVIII. Subir a bordo de los vehículos oficiales a personas ajenas al servicio, salvo en los casos que el servicio lo requiera, siempre y cuando se encuentren relacionados con el servicio desempeñado y bajo autorización del superior jerárquico;
- XXIX. Dormir durante las horas de su servicio;
- XXX. Omitir actualizar sus datos personales o no dar aviso al área administrativa correspondiente respecto de los cambios de domicilio y su estado civil;

XXXI. No atender oportunamente un reporte del Centro de Comunicación y Monitoreo;

XXXII. No registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones realizadas;

XXXIII. No reportar al mando a donde se traslade por necesidades del servicio; y

XXXIV. No atender los dispositivo de comunicación durante una llamada general o evento especial, a través del mando o Centro de Comunicación y Monitoreo.

De las faltas no contempladas en el presente artículo así como de la reincidencia dentro de un periodo de un año en 4 faltas contempladas en el presente artículo, el superior jerárquico dará vista a la Visitaduría para que determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 39. El Consejo conocerá y resolverá, de manera enunciativa más no limitativa, de las siguientes faltas:

- I. Concurrir al servicio con aliento alcohólico o bajo el influjo de enervantes, psicotrópicos, y/o sustancias de abuso, o ingerirlas y consumirlas dentro y fuera del servicio;
- II. Negarse a cumplir un arresto;
- III. Desobedecer, sin causa justificada, una orden verbal o escrita, recibida del personal policial con cargo o comisión o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- IV. Portar el arma de cargo y/o sus elementos fuera del servicio;
- V. No asistir a los cursos de capacitación, actualización, instrucción o adiestramiento que se le ordene por escrito;
- VI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades u órganos públicos autorizados;
- VII. Aplicar a sus subordinados, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- VIII. Solicitar, aceptar u otorgar dádivas o cualquier otro beneficio a consecuencia de la asignación de comisiones, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- IX. Extraviar, dañar o alterar el armamento, uniforme, vehículo, radio, sistemas de localización de las unidades y demás equipo asignado para el desarrollo de sus funciones;

- X. Accionar, sin justificación, un arma de fuego;
- XI. Hacer uso inadecuado del arma de fuego en contra del personal de la Secretaría o de cualquier persona;
- XII. Portar o usar, sin las reglas mínimas de seguridad las armas de fuego;
- XIII. Instruir o autorizar al personal a su cargo a utilizar el parque vehicular del Municipio de Querétaro para un fin distinto al desempeño de su servicio;
- XIV. No dejar su arma de cargo en los lugares autorizados para su resguardo después de su servicio, fuera de los casos de justificación;
- XV. Incumplir con las medidas de seguridad para la conducción y custodia de personas detenidas;
- XVI. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar, documentos, objetos, información o expedientes relacionados con su servicio;
- XVII. Prestar servicios ajenos a la Secretaría dentro del servicio;
- XVIII. Favorecer con motivo del ejercicio de sus funciones a personas determinadas;
- XIX. Portar el uniforme o parte del mismo para realizar actos que denigren la buena imagen de la Secretaría dentro o fuera de servicio;
- XX. Elaborar con datos falsos cualquier documentación relacionada con su servicio o de carácter oficial;
- XXI. Faltar al servicio sin causa justificada, por tres días durante un mes, sin perjuicio de que se le asigne servicio a las 24 horas siguientes del día de la falta;
- XXII. Ostentar un nombre, grado o jerarquía que no le corresponde;
- XXIII. No reportar al mando inmediato un hecho de tránsito donde participe un vehículo propiedad del Municipio adscrito a la Secretaría;
- XXIV. Omitir hacer del conocimiento de un superior jerárquico inmediato o en su caso al inmediato superior de éste o de la autoridad competente cuando tenga conocimiento de una orden que constituya un delito;
- XXV. Cometer hechos, actos u omisiones que denigren la imagen institucional;
- XXVI. Sustraer, extraviar, ocultar, causar daño o destrucción de material, herramientas, uniforme, equipo y en general todo aquello propiedad del

Municipio que tenga a su cargo o custodia, el de sus compañeros y demás personal de la Secretaría;

XXVII. Realizar cualquier hecho, acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con su servicio; y

XXVIII. Todas las demás contempladas en la normatividad aplicable..

Artículo 40.- El Consejo podrá remover al personal policial, independientemente de la sustanciación del Procedimiento que corresponda, por incurrir en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos de permanencia contemplados en las Leyes y Reglamentos de la materia;
- II. Faltar a su servicio tres días consecutivos o en cinco ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o sin causa justificada, o acumular más de cinco inasistencias injustificadas durante un año;
- III. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito;
- IV. Concurrir al servicio en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico, droga, enervante o cualquier sustancia que produzca efectos similares;
- V. Consumir bebidas embriagantes dentro del servicio;
- VI. Consumir drogas o sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos, dentro o fuera de servicio;
- VII. Abandonar el servicio asignado;
- VIII. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus mandos, compañeros, otros servidores públicos, los familiares propios de unos u otros o contra las personas, dentro o fuera del servicio, empleando o no equipo del cual fue dotado;
- IX. Difamar, deshonar, extorsionar o desprestigiar al personal policial y/o administrativo de la Secretaría o aquellas personas que se vean involucradas en algún incidente relacionado con sus funciones, por cualquier medio;
- X. Firmar por otro policía la lista de asistencia y demás informes o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;

- XI. Revelar información de la Secretaría, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución o la integridad física de cualquier persona;
- XII. Comercializar durante el servicio o concurrir a éste en posesión de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos;
- XIII. Poner en riesgo, por negligencia, descuido, imprudencia o abandono del servicio sin justificación alguna, la seguridad de la Secretaría o de otras instituciones u organismos, la vida de los compañeros, otros servidores públicos o particulares;
- XIV. Manifestar públicamente, portando el uniforme o no, su inconformidad contra políticas de la Secretaría o de la Administración Pública Municipal, dentro o fuera del servicio;
- XV. Entregar o utilizar documentación alterada o falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite dentro de la Secretaría, ya sea para beneficio personal, de terceros o en perjuicio de éstos;
- XVI. Haber sido determinado responsable de violentar los derechos fundamentales o la integridad de las personas detenidas, mediante sentencia firme emitida por autoridad judicial;
- XVII. Sustraer, ocultar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
- XVIII. Contar con más de dos suspensiones en un periodo de dos años;
- XIX. Vender, empeñar, prestar, obsequiar o comercializar de cualquier forma el uniforme o parte de éste, sistemas de localización de las unidades y/o los bienes patrimonio del Municipio;
- XX. Ser condenado por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional, según sentencia ejecutoriada;
- XXI. Negarse a la práctica de evaluaciones del desempeño policial o control de confianza; y
- XXII. Reincidir dentro de un período de tres años, en 3 causales de responsabilidad administrativa que dieran lugar al inicio de un Procedimiento Disciplinario Policial.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 41. Los correctivos disciplinarios podrán ser aplicados por el mando inmediato, con autorización del Secretario, o Director de Guardia Municipal o el mando autorizado para ello, cuando se incurra en alguna falta contemplada en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 42. Los correctivos disciplinarios que podrán aplicar los mandos inmediatos, serán los siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Trabajos en favor de la comunidad o de la propia Secretaría, que no denigren al personal policial y que en ningún caso podrán exceder de 36 horas; o
- III. Arresto de 6 a 36 horas.

Artículo 43. Los trabajos en favor de la comunidad o de la Secretaría, son aquellas actividades no remuneradas, que realizará el personal policial a quien se le impuso este correctivo disciplinario y consistirán en trabajos de gestión policial y apoyo social. Su ejecución se desarrollará en horas adicionales a la jornada de servicio.

Artículo 44. Los arrestos son correctivos disciplinarios que consisten en horas de servicio adicionales a su jornada, los cuales podrán realizarse en las instalaciones de la Secretaría, el Municipio o el que designe el mando.

Artículo 45. El documento en que consten la amonestación, los trabajos a favor de la comunidad o el arresto deberá expresar los motivos y fundamentos legales para su aplicación; para tener validez legal como correctivos disciplinarios, se notificarán por escrito al personal policial a quien se aplica; si éste se negare a recibir la notificación, se asentará en dicho documento tal circunstancia y se firmará por quien lo notifique y dos testigos. No podrán aplicarse cualquiera de los correctivos disciplinarios anteriores, en caso de que ya se haya aplicado otro, por la misma conducta que dio origen al correctivo de que se trate. El original del acuse de recibo de este documento se integrará al expediente personal del oficial cuestionado.

Artículo 46. En la imposición de los correctivos disciplinarios por los mandos deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, su reincidencia, condiciones y circunstancias que la hubieren originado, nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y las circunstancias personales del servidor público a quien se le imponga.

CAPÍTULO CUARTO EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POLICIAL

Artículo 47. Por lo que se refiere a los asuntos que deba conocer y resolver el Consejo, se aplicará el procedimiento establecido en este Reglamento.

En todo lo relacionado al Procedimiento Disciplinario Policial, tanto en la investigación, sustanciación y resolución, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 48. El derecho de defensa del personal policial es inviolable durante el Procedimiento Disciplinario Policial ante la autoridad instructora; para este efecto, el policía será informado de las razones por las que se someta al procedimiento respectivo, se le facilitará la consulta del expediente en que se actúe y se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos que se le imputen, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y la Legislación procesal aplicable.

Artículo 49. La imposición de sanciones aplicadas conforme a lo dispuesto por el Régimen Disciplinario Policial, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil o penal en que incurra el personal policial, de conformidad con la Legislación aplicable.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 50. En aquellos casos que el Consejo determine turnar al Órgano Municipal la sustanciación del procedimiento por quejas o denuncias en contra del personal policial, dicho procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- I. El Consejo turnará al Órgano Municipal el expediente respectivo y el acuerdo que contenga la determinación de las conductas y las imputaciones que se realicen al probable responsable; una vez recibida, el Órgano Municipal emitirá un acuerdo de radicación;
- II. Se citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su interés convenga, por sí o por medio de defensor. Apercibiéndose al citado de que, si dejare de comparecer sin justa causa o se negare a declarar respecto de las imputaciones hechas en su contra, será tenido por confeso de los hechos que se le imputan.

La inasistencia del probable responsable a la audiencia señalada en el párrafo que antecede, no impedirá al Consejo dictar su resolución, salvo que éste considere indispensable la necesidad de dictar medidas para mejor proveer.

Asistirá a la audiencia el Titular de la Visitaduría o algún representante de éste que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el encausado;

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

- III. La sustanciación del procedimiento constará de las etapas de audiencia, ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo de pruebas y alegatos;
- IV. El probable responsable ofrecerá ante el Órgano Municipal las pruebas que considere pertinentes en la audiencia;
- V. En la audiencia se proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y señalará fecha para desahogo de pruebas que, por su naturaleza, no permitan hacerlo durante la misma o cuando lo acuerde así el Órgano Municipal;
- VI. El Órgano Municipal podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, disponer la prórroga de las audiencias, habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y proveer todas aquellas medidas que conduzcan al mejor conocimiento de la verdad, al óptimo desahogo de los procedimientos y al justo dictado de las resoluciones;
- VII. Si de la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al probable responsable o de responsabilidades de otros servidores públicos o personal policial, el Órgano Municipal dará vista a la Visitaduría para que integre la investigación correspondiente en el ámbito de su competencia.

En cualquier caso el Órgano Municipal deberá informar de esto al Consejo, a través de su Secretario;

- VIII. Si durante la instrucción del procedimiento relativo, el personal policial confesare su responsabilidad, se procederá a informar de ello al Consejo, a efecto de que éste determine si procede a dictar la resolución correspondiente de manera inmediata;
- IX. Una vez desahogadas todas las pruebas admitidas por el Órgano Municipal, se cerrará la etapa probatoria y se abrirá la fase de Alegatos otorgándose a los interesados un plazo común de 3 días hábiles para que aleguen lo que a su interés convenga;
- X. En un término no mayor de quince días hábiles posteriores al cierre de la etapa de alegatos, el Órgano Municipal pondrá a disposición del Consejo, a través de su Secretario, los autos del procedimiento para que el Consejo proceda a su estudio y dicte la resolución de existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria policial resultante;

- XI. El Consejo discutirá y resolverá lo conducente, determinando la responsabilidad y en su caso, aplicará la sanción administrativa al personal policial, considerando las circunstancias de individualización previstas por el artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 51. Prescribirá en un año la facultad del mando para aplicar las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 42 del presente Reglamento.

La facultad de iniciar Procedimiento Disciplinario Policial en contra del personal policial prescribirá:

- I. En tres años, tratándose de faltas que resulten ser competencia del Consejo; y
- II. En cinco años, en el caso cuyo beneficio obtenido, el daño o perjuicio causado por el infractor exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del hecho, acto u omisión, el superior jerárquico o la Visitaduría, según corresponda.

La facultad del Consejo para imponer la sanción que corresponda, prescribirá en un año contado a partir de la celebración de la audiencia; dicha prescripción se interrumpirá por cada actuación que le sea notificada al probable responsable.

Artículo 52. Dictada la resolución, si fuese condenatoria, se comunicará sin dilación al justiciable y a las dependencias que deban concurrir a su ejecución; si fuese absolutoria, bastará con su publicación en listas, para entenderse notificada a los interesados.

Artículo 53. A todo Procedimiento Disciplinario Policial, deberá recaer una resolución por parte del Consejo. Cuando dicha determinación sea de responsabilidad, se impondrá una o más sanciones de las previstas por el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 54. No obstante lo anterior, el Consejo podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no se haya causado daño económico a la Hacienda Pública de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 55. Toda resolución condenatoria y firme del Consejo, será comunicada al titular de la Secretaría, a la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la

Comisión de Carrera Policial, al quejoso o denunciante y al Consejo Estatal de Seguridad Pública para su debida inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 56.- El Consejo podrá, en forma oficiosa o a solicitud de la Visitaduría o del Órgano Municipal, autorizar como medida preventiva y durante todo el tiempo que dure el procedimiento, desde la fase de investigación:

- I. La suspensión temporal sin goce de sueldo del personal policial bajo investigación;
- II. Su concentración con goce de sueldo en las instalaciones de la Secretaría, para desarrollar servicios interiores no estratégicos, sin que tenga acceso al uso o control de armamento o vehículo;
- III. Su reasignación a otras funciones, áreas u horarios de servicio;
- IV. Evaluación e intervención psicológica especializada; y
- V. Cualquier otra medida que salvaguarde los principios constitucionales que rigen la actuación policial.

Artículo 57. Si el personal policial suspendido temporalmente, no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 58. Las faltas a las obligaciones e incurrir en las prohibiciones previstas por los ordenamientos en materia de seguridad pública, conllevan por sí mismas el incumplimiento de cualquiera de los principios de legalidad, imparcialidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59. Bajo ninguna circunstancia, durante las diligencias de investigación, las sesiones del Consejo, o bien en la sustanciación del procedimiento respectivo, el personal policial comparecerá armado, sea cual fuere su participación en el acto, salvo que se trate del personal encargado de resguardar la seguridad del recinto.

Artículo 60. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, resoluciones y demás que resulten necesarias con motivo de las investigaciones y del Procedimiento Disciplinario Policial a que se refiere este capítulo, se realizarán:

- I. Mediante oficio, cuando se dirijan a otras autoridades;
- II. De conformidad con las prevenciones y formalidades que al efecto señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;

III. Tratándose de personal policial de la Secretaría:

- a. Para las comparecencias y demás actos propios de la etapa de investigación, mediante oficio expedido por el titular de la Visitaduría, que se entregará al personal policial cuya comparecencia se requiera, con copia para el mando, a efecto de que éste instruya y provea lo necesario para la oportuna atención del comunicado.

Si el destinatario se negare a recibir la notificación, bastará para tener por válida la notificación, la constancia que se levante en presencia de su mando y un testigo;

- b. Para la audiencia y demás actos inherentes al Procedimiento Disciplinario Policial ante el Órgano Municipal, y previstos por la ley adjetiva civil en el Estado de Querétaro, mediante cédula de notificación, siguiendo el mismo mecanismo del inciso anterior en el caso en que el policía preste sus servicios en la Secretaría; en caso contrario, se levantará constancia de la notificación correspondiente; y

- c. A través de comparecencia personal ante el Consejo, el Órgano Municipal o la Visitaduría, según corresponda, debiéndose levantar constancia por duplicado en la que se asiente razón de la resolución, citatorio o acto que se notifique, con firma del personal policial correspondiente y del responsable de la notificación; entregándose un ejemplar al notificado y conservándose el otro ejemplar en el expediente en poder de la instancia emisora.

Las notificaciones surtirán sus efectos:

1. A partir del día siguiente de la notificación, las que se practiquen de manera personal o sean realizadas por oficio; y
2. A partir del día siguiente de su publicación, las que deban publicarse por lista.

Para el caso de que el personal policial sujeto a procedimiento ya no preste sus servicios en la Secretaría y resida fuera del Municipio de Querétaro, se solicitará, en vía de colaboración administrativa, al Órgano de Control Interno del Municipio que corresponda, diligencie la notificación de que se trate.

Artículo 61. Cuando este Reglamento no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse y no se hizo, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Artículo 62. Enunciativa y no limitativamente, son admisibles como pruebas la confesión, los documentos públicos o privados, la inspección, el testimonio, el peritaje, la confrontación, los informes, los medios aportados por la ciencia y la tecnología, las presunciones y las demás que creen convicción en el Consejo y no sean contrarias a las buenas costumbres, a la moral o al Derecho.

Para el desahogo de las pruebas aludidas en el párrafo que antecede, se seguirán las reglas previstas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y las que determine el Órgano Municipal en el acuerdo respectivo.

Artículo 63. Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del personal policial que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente no podrá aplicarse esta sanción;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine el Consejo y hasta por tres meses sin goce de sueldo;
- III. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base;
- IV. Reparación del daño, consistente en resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo causado a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes;
- V. Destitución definitiva del cargo; y
- VI. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, de uno a cinco años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Artículo 64. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme por el Consejo, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan en la determinación respectiva. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del erario municipal; en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

Caduca en cinco años la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al personal policial por responsabilidad administrativa.

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por el Consejo, se hará acreedora a las sanciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

Artículo 65. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, tomando en cuenta la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales aplicables a su servicio;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del personal policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 66. Para la individualización de las sanciones derivadas del Procedimiento Disciplinario Policial, el Consejo, además de los criterios de graduación que establece el artículo que antecede, considerará la reincidencia del hecho, acto u omisión constitutivos de la infracción.

Se considera que existe reincidencia cuando, dentro de un período de cinco años, se comete una misma acción u omisión por dos o más ocasiones, o dentro del mismo período se cometen tres faltas diversas que dieran lugar al inicio de un Procedimiento ante el Consejo.

Artículo 67.- El deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones, uniforme y demás equipo a cargo del personal policial o bajo su custodia, ameritará la reparación del daño conforme al valor de adquisición o avalúo de reparación, salvo que a juicio del Consejo, el daño o extravío hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo.

El personal policial responsable podrá optar por el pago de la indemnización respectiva o reparar el daño en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en éste último caso se requerirá del visto bueno de las áreas competentes de la Secretaría, excepto en tratándose de armamento y sus complementos.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 68. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el personal policial ante el propio Consejo, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 69. La tramitación del recurso se sujetará a lo siguiente:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que se expresen los agravios que a juicio del sancionado le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir.

Para el caso de que no se acompañen las constancias que aduce la presente fracción, el Secretario del Consejo dará vista al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, subsane la omisión; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso;

- II. El Secretario del Consejo acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud del sancionado o de la Visitaduría o del Órgano Municipal, podrá ampliarse por una sola vez por otro plazo igual;
- III. Admitido el recurso se informará de ello al Presidente del Consejo a efecto de que ordene remitir el expediente al Ayuntamiento para que conozca y emita la resolución correspondiente;
- IV. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:
 - a. Tratándose de sanciones económicas, cuando su pago se garantice en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro; y

- b. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
1. Que se admita el recurso;
 2. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente;
 3. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 70. El personal policial afectado por las resoluciones dictadas por el Consejo en términos de este Reglamento, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, será también impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de la última fecha de las dos publicaciones mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se opongan a éste.

ARTÍCULO CUARTO. Los Vocales que integran el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro a la entrada en vigencia del presente Reglamento durarán en ese encargo hasta el 30 de septiembre de 2015, con excepción del Titular del Órgano Municipal de Responsabilidades Administrativas, quien durará en el mismo hasta el término de su gestión.

ARTÍCULO QUINTO. Por lo que ve al incumplimiento de la presentación de la Manifestación de Bienes Inicial, Anual o Final por parte del personal policial, será competente para conocer, sustanciar y resolver el Procedimiento el Órgano Municipal de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEXTO. Los Cuadernos Administrativos de Investigación, los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad o los recursos administrativos,

que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento se tramitarán y resolverán por el Órgano Municipal de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento a notificar el presente a la Secretaría Particular del Ciudadano Presidente Municipal, a la Secretaría General de Gobierno Municipal, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y al Órgano Municipal de Responsabilidades Administrativas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

**LIC. ROBERTO LOYOLA VERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LICENCIADA HARLETTE RODRÍGUEZ MENÍDEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

MGCA/APM

PUBLICACIÓN.- “Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro” en Gaceta Municipal de fecha 25 de Febrero de 2014 No. 31 Tomo II y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la “Sombra de Arteaga” No. 11 de fecha 28 de Febrero de 2014.